



La **solución digital** para la publicación de normas legales y declaraciones juradas.



(https://api.whatsapp.com/send?phone=51995918471&text=Deseo_Información)

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Descargar Contenido en

(/)

Decreto Supremo que amplía la lista de los sujetos obligados a proporcionar información a la Unidad de Inteligencia Financiera UIF - PERÚ

decreto supremo

n° 006-2023-jus

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF-Perú), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, la cual fue incorporada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) como una unidad especializada, según lo dispuso la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS;

Que, en el artículo 3 de la Ley N° 29038, Ley que incorpora la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones, se establecen los sujetos obligados a informar, los que están obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3 de la Ley N° 27693 e implementar el sistema de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, conforme al párrafo 9-A.8 del artículo 9-A de la Ley N° 27693, respecto de aquellos sujetos obligados a informar que carecen de organismo supervisor, la SBS, a través de la UIF-Perú, actuará como supervisor en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, el Glosario General de las Recomendaciones del GAFI define a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y la Recomendación 15, dispone que dado los riesgos que implica el desarrollo de las actividades que realizan y por las características de estos activos como su anonimato, la inexistencia de límites de operaciones, su alcance global, entre otros; los países deben designar a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales como sujetos obligados, a efectos de que se sujeten a las obligaciones normativas aplicables al régimen del Sistema de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo;

Que, según lo dispuesto en las Recomendaciones del GAFI, sus Notas Interpretativas, el Glosario General y la Metodología de Evaluación, las transferencias de activos virtuales por parte de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales son aquellas transacciones realizadas en nombre de una persona física o jurídica que mueve un activo virtual de una dirección o cuenta de activo virtual a otra, por lo que, las transferencias son consideradas como transferencias transfronterizas y no cubren transacciones para la adquisición de bienes o servicios;

Que, el párrafo 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29038 dispone que, mediante Decreto Supremo, a propuesta de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y refrendado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía y Finanzas, se puede ampliar la lista de los sujetos obligados a



La **solución digital** para la publicación de normas legales y declaraciones juradas.

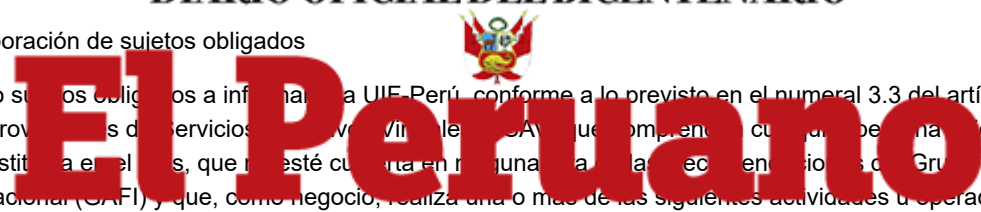


(https://api.peruano.pe/normas-legales/51995918471&text=Deseo_Información)

DECRETA: **DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO**

Artículo 1.- Incorporación de sujetos obligados

Incorpórese como sujetos obligados a informar a la UIF-Perú, conforme a lo previsto en el numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley N° 29038, a los Proveedores de servicios de valores (PSV) que complementen su actividad económica o jurídica, domiciliada o constituida en el país, que mantenga cuenta en cualquiera de las sucursales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que, como negocio, realiza una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica.



FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

- (f)
- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas fiat o de curso legal;
- ii. Intercambio entre una o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;
- iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre activos virtuales; y
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA

Ministro de Economía y Finanzas

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2200155-7

1

Me gusta

Compartir

Descargar Contenido en